Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER
Despacho-,

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO ORTIZ ORTIZ

RADICADO No. : 544984003003-**2019-00866**-00
ASUNTO : CONTROL DE LEGALIDAD

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, a efecto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, con fundamento en los artículos 318 y 320 del C.G.P, contra el Auto notificado en estado del pasado **31 de marzo de 2023** que dio por terminado el proceso en aplicación al numeral 1° del artículo 317 del GGP, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día **28 de OCTUBRE de 2019** el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER notificó mediante estados electrónicos la providencia que libró mandamiento de pago en contra del señor **JAIRO ORTIZ ORTIZ**.

SEGUNDO: El **22 de noviembre de 2019** se solicito al Juzgado la corrección y aclaración del Auto por medio del cual se libro mandamiento de pago y del Auto en virtud del cual se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Posteriormente, el **22 de enero de 2020** se informó al Juzgado sobre el envió del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física reportada en la demanda, del cual se obtuvo resultado negativo y en consecuencia solicitando el emplazamiento para notificación previsto en el artículo 293 del CGP.

CUARTO: Luego, el Juzgado se pronunció a través de **Auto del 10 de febrero de 2020** accediendo a la solicitud de emplazamiento para notificación sin pronunciarse sobre la solicitud de corrección del Auto que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

QUINTO: Así, el 3 de marzo de 2020, el 1 y 28 de agosto de 2020, y 24 de septiembre de 2020, se radicaron impulsos procesales a fin de obtener pronunciamiento sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago y del Auto que decreto medidas cautelares.

SEXTO: Se realizaron visitas presenciales los días 16 de diciembre de 2020 y 29 de septiembre de 2022 a fin de solicitar el impulso presencial del proceso sin recibir atención ni información precisa acerca del proceso.

SÉPTIMO: El proceso ejecutivo se encuentra respaldado por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO),** sobre el cual se

constituyo garantía personal que para su reclamación se establece un plazo máximo, de lo contrario el fondo no se subroga como acreedor y no desembolsa la garantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** disponiendo además de sanciones que disminuyen el monto a reconocer.

OCTAVO: Debido a lo anterior, el Banco opto por la reclamación alternativa ante el FONDO con disminución en el valor de la garantía desembolsada, debido a que el Juzgado no se pronunció en más de un (1) año sobre la corrección del Auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, requeridos para el trámite de subrogación.

NOVENO: En virtud de Auto del **18 de enero de 2023** el Juzgado requirió a la parte demandante, para que arrimará la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, para lo cual le concedió el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento táctico, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 317 del C.G.P., sin tener en cuenta los impulsos procesales radicados.

DÉCIMO: Así las cosas, se procedió a realizar la publicación de que tratan los artículos 293 y 108 del CGP el **5 de FEBRERO de 2023** en el diario el tiempo y posteriormente realizar alcance al requerimiento en los términos del artículo 317, el 9 de febrero de 2023 en la oportunidad señalada.

DÉCIMO PRIMERO: Pese a lo anterior, quiero manifestar de manera respetuosa al honorable Despacho que si bien el correo electrónico con el memorial de alcance al requerimiento 317 fue dirigido al despacho, **el archivo adjunto con la publicación no cargo** y se deja de presente que la suscrita desplego oportunamente todas las acciones necesaria para cumplir con el requerimiento hecho en los términos del artículo **317 CGP,** es decir, claramente por parte del extremo ejecutante se demostró una actitud teniente a movilizar el proceso, diligente y pronta a fin de integrar en debida forma el contradictorio, que demuestra que se hizo dentro de los 30 días que dio el Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: El Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante Auto del pasado **30 de marzo de 2023** considerando que no se cumplió con la carga procesal impuesta.

DÉCIMO TERCERO: El juzgado aplicó indebidamente el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso al **i)** requerir la realización de la publicación prevista para el **emplazamiento para notificación (Art. 293)** con los términos del artículo 317 del C.G.P. y ii) decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al omitir la orden imperativa que el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P le impone a los jueces, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares. Tal como lo expondré a detalle más adelante.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

Sin embargo, es importante mencionar, que, aunque la suscrita esta presta siempre a cumplir con todas las cargas que los honorables jueces imponen dentro de los procesos, es claro que los

requerimientos de los Despachos no deben sobrepasar los límites que imponen las normas procesales, más aún cuanto la norma procesal establece trámites generales y excepcionales en materia de notificación, de tal suerte que resulta imperioso exponer lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN ART. 293 DEL C.G.P.

El Código General del Proceso establece que el trámite de notificación procesal general y normal dentro del proceso ejecutivo es el reglado en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P., es decir, indica que la practica de la notificación personal procede de manera preferente de acuerdo a lo reglado en los artículos señalados.

Para el caso que nos ocupa la carga normal que impone de manera inicial el artículo 291 del Código General del Proceso es la consagrada en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. el cual expresa:

> "…la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, en las que informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada…
>
> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Sin embargo, cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista por el artículo **293** del CGP.

Es decir, como parte interesada puedo hacer la notificación personal en un tiempo razonable a la luz del artículo 291 o del **293** del C.G.P, el cual no establece un término especifico de notificación del demandado, y es allí donde el juzgado podrá ver entre otras cosas el interés o abandono del proceso de la parte ejecutante. Es decir, tiene la parte ejecutante un lapso para demostrar su interés en impulsar o abandonar procesalmente la movilidad del proceso, previo a que se le ordene requerir para notificar con 317 CGP.

Se expone lo anterior porque esta situación ya ha sucedió en otros despacho como lo es el de la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del expediente STC4763-2022 con Radicación No. 13001-22-13-000-2022-00113-01 cuya magistrada ponente fue la Dra. Hilda González Neira, en donde la Sala confirmo la decisión del Tribunal Superior de Cartagena como juez de primer grado para resolver la impugnación; confirmando sus decisión la cual versaba en el siguiente sentido

> "concedió el auxilio solicitado tras evidenciar que la postura interpretativa del juez de instancia merecía un reproche por parte de la Sala, pues no resultaba viable imponer el apremio de 30 días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de la carga impuesta, pues se espera, por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación…"

Por lo tanto, no es de recibo que ni siquiera se nos permita demostrar o iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso, y así poder evidenciar una situación de abandono y desinterés procesal, para acto seguir si poder requerir con 317 CG.P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 317 CG.P.. (<u>NOTIFICACIÓN EXCEPCIONAL</u>)

Se procederá con la notificación personal excepcional de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, cuando:

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o que haya promovido estos, el juez ordenará cumplirlos mediante providencia que se notificará por estado"
>
> Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo decretará en providencia.
>
> … **el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"**
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un año en primera o única instancia…"

De lo anterior se logra establecer que claramente hay dos oportunidades en las que el juez puede dar aplicación a la terminación anticipada del proceso vía artículo 317 C.G.P., pero a su vez también se observa que el mencionado artículo insta a que cualquier actuación procesal que deba desplegarse en materia procesal, que pudiera hacerse en un plazo razonable se acelera y se puede ordenar por parte de los juzgados realizar en un término especifico en este caso en un término de 30 días, por lo que para el caso que nos ocupa, la tradicional o general forma de notificación personal que se hace de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. que no establece un plazo mínimo ni máximo de notificación (se entiende un plazo razonable) se rompe, emergiendo así la figura de una notificación personal sujeta a plazo (30 días), pues como lo menciono la notificación personal tradicional del artículo 291 del C.G.P. no establece un plazo determinado, obligado así a la parte ejecutante a movilizarse rápidamente para notificar al extremo ejecutado en un término de 30 días.

Adicionalmente, es claro que el articulo 317 CGP se encuentra condicionado cuando el mismo indica:

> … **el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"**

Quiere decir ello, que sí y solo sí se encuentran desplegadas por cualquiera de las partes "**todas las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas",** puede el Despacho ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1°del artículo 317 del C.G.P., por lo que resulta indispensable especificar en que consiste la consumación de las medidas cautelares, para saber **cuándo ya no está pendiente ninguna actuación encaminada a la consumación de una medida cautelar**, y cuando procesalmente puede el juzgado emitir providencia ordenando notificar al extremo ejecutado a la luz del numeral 1°del artículo 317 del C.G.P; es así que debe traerse a colación lo establecido al respecto por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en la CIRCULAR EXTERNA 31 DE 22 DE AGOSTO DE 2016 en la cual indicó:

> "5.1 **cumplimiento de órdenes de embargo**…
>
> 5.1.2 Información sobre la cuantía afectada: la entidad vigilada debe entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. **Con la recepción del oficio queda consumado el embargo**.

Quiere decir que la consumación del embargo se da cuando la entidad bancaria recepción del oficio que comunica la medida cautelar ordenada por parte del Despacho judicial, de tal suerte que las actuaciones tenientes a la consumación de un embargo en Colombia (*aun cuando el código no las describe de manera taxativa*) de acuerdo a la interpretación paralela del inciso del numeral 1° del artículo 317 C.G.P. y del numeral 5.1.2 de la CIRCULAR EXTERNA 31 DE 22 DE AGOSTO DE 2016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, son las siguientes:

1. Elaboración de oficios de embargo por parte del juzgado que ordena el decreto de la medida cautelar de embargo.

2. Retiro de oficios y radicación de estos en las entidades bancarias (como carga procesal a desplegar por parte de la parte interesada (ejecutante))

3. Radicación de oficios de embargo de manera oficiosa por parte del Despacho en las direcciones electrónicas o físicas de las entidades bancarias.

Las anteriores son de manera clara y sin lugar a duda "**actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares",** por lo tanto, ello quiere decir que solo hasta que dichas actuaciones se hayan culminado se entenderá consumada la medida cautelar, por que como lo mencione el numeral 5.1.2 de la CIRCULAR EXTERNA 31 DE 22 DE AGOSTO DE 2016 es claro al establecer que solo cuando se recepciona el oficio de embargo, es que se entiende consumada la medida cautelar.

Detallo lo anterior, para hacer claridad frente a en qué momento el juzgado podía legalmente requerirme con 317 C.G.P. para notificar la providencia de mandamiento de pago, a lo cual me perito expresar que de acuerdo con lo expuesto que **el juzgado solo podía requerirme con 317 C.G.P. para notificar al demandado, únicamente cuando no estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar**, y claramente es imposible que el juzgado haya remitido los oficios de embargo a las entidades bancarias el mismo día o antes de emitir el auto de mandamiento de pago, porque primero debía decretar las medidas de embargo, adicionalmente el juzgado debía esperar a que culminaran los 3 días de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, para proceder con la elaboración de los oficios de embargo y radicación de los mismos, toda vez que el auto de mandamiento de pago es sujeto a recurso de reposición

dentro de los 3 días de ejecutoria de la providencia en los términos del artículo 318 y 430 del C.G.P. y claramente yo no renuncie a los términos de ejecutoria del mandamiento de pago.

Es decir, es claro que el juzgado debía esperar al menos a que se superará el término de ejecutoria del mandamiento de pago y a que se radicarán efectivamente los oficios en las direcciones electrónicas de las entidades bancarias, para que éste pudiera emitir una nueva providencia en la cual se nos requiera con 317 C.G.P. para notificar al extremo ejecutado, pues el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 C.G.P es claro al expresa la prohibición obligatoria que hace a los jueces, de no poder ordenar dicho requerimiento si existen actuaciones pendientes encaminadas a la consumación de la medida cautelar. Tal como sucedió en el presente caso donde se nos requirió notificar con 317 C.G.P el auto de mandamiento de pago, aun existiendo actuaciones pendientes encaminadas a la consumación de la medida cautelar, pues como se expuso debía esperar el juzgado y nosotros como parte, a que venciera el término de ejecutoria del mandamiento de pago, para poder desplegar cualquier actuación encaminada a consumar la medida cautelar.

Por lo que es importante resaltar que para el caso que nos ocupa, el honorable Despacho no corroboró dicha situación respecto a la consumación de las medidas cautelares, y nos requirió con 317 C.G.P. para notificar, aplicando indebidamente el requerimiento de 317 C.G.P. pues claramente no procedía desde ningún punto de vista efectuar el requerimiento de notificación a la luz del artículo 317 del C.G.P. más aún cuando era evidente reitero que a la fecha de notificación del mandamiento de pago **se encontraban pendientes todas las actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares,** de un lado porque el auto de mandamiento de pago ni siquiera había cobrado ejecutoria y de otro por que el juzgado tampoco había elaborado ni remitido los oficios de embargo a los correos de las entidades bancarias, adicionalmente por que el juzgado debía esperar a que el término de ejecutoria de la providencia de mandamiento de pago se cumpliera, pues este externo ejecutando no renuncio de ninguna manera a los términos de ejecutoria.

Ahora es necesario establecer de manera clara ¿qué implicaciones o consecuencias negativas tiene para la parte ejecutante que el juzgado haya desplegado ese actuar y haya aplicado indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso en la presente acción ejecutiva?

1. Una consecuencia directa de la aplicación indebida del artículo 317 C.G.P. es la violación directa al debido proceso, en la medida en que no se nos permitió notificar al extremo ejecutado en los términos generales del artículo 293 del Código General del Proceso.

2. Adicionalmente el juez se facultó indebidamente para que terminar el proceso, aplicando la figura del desistimiento tácito, omitiendo abiertamente (sin advertir que su actuar generaría consecuencias negativas para mí representada.) y sin preocupación alguna la orden imperativa que le impone el inciso tercero del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P.,

3. Al emitir el auto de terminación del proceso, se habilitó por parte del juzgado indebidamente un término de ejecutoria de 3 días para recursar la decisión que dio por terminado el proceso.

4. Se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo que con ello BANCOLOMBIA S.A. perdiera la garantía que debía desembolsar el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO** para la obligación No. **3180087094**.

5. Adicionalmente hizo que, como consecuencia de proferir auto de terminación por desistimiento tácito, el titulo valor pagaré No. **3180087094** se viera inmerso en la causal del literal f) numeral segundo del artículo 317 C.G.P. que es, imposibilitarnos de presentar la demanda nuevamente en un término anterior a los 6 meses luego de que se notifica la providencia que termina el proceso por desistimiento tácito.

6. Adicionalmente otra consecuencia altamente negativa que generó la terminación del proceso por aplicación indebida del artículo 317 del C.G.P. es la contemplada en el literal g) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es que una vez se vuelva a presentar la demanda y esta fuere desistida por segunda vez, nuestro título valor pagaré No. **3180087094** dejará de existir y ser válido para cobro judicial, porque como castigo se extinguirá el derecho que en él se incorpora, al ordenarse la cancelación del título valor.

Por lo que resulta sumamente importante que se corrijan los yerros advertidos a través del presente control de legalidad, a fin de i) poder dar continuidad al proceso y ii) evitar la consumación de un perjuicio económico irremediable para mi representada.

De otro lado, también es importante señalar que aunque la suscrita esta presta siempre a cumplir con todas las cargas que los honorables jueces imponen dentro de los procesos, también comprende que los requerimientos de los honorables Despachos, no deben sobrepasar los límites que imponen las normas procesales, tal como así lo ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del expediente STC4763-2022 con Radicación No. 13001-22-13-000-2022-00113-01 cuya magistrada ponente fue la Dra. Hilda González Neira, en donde se pronuncia frente a la terminación de procesos ejecutivos por desistimiento tácito al dar indebida aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se incorpora dicho requerimiento de providencias como lo son Autos que libran mandamiento u orden de pago, como sucedió en el presente proceso así:

En la providencia referida se presentaron exactamente las mismas circunstancia que acaecieron en el presente proceso, es decir, el Despacho de conocimiento libró mandamiento de pago y requirió a la parte ejecutante notificar a la parte ejecutada so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso, y como la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo requerido el Despacho de conocimiento declaró terminado el pleito por desistimiento tácito, en el mismo la parte ejecutante no presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación y presento acción de tutela por vía de hecho por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho prevalente, alegando una indebida aplicación del artículo 317 C.G. toda vez que dentro del proceso no se habían consumado todas las medidas cautelares y hubo requerimiento de 317 C.G.P. sin que este pudiera ser ordenado por el juez de conocimiento.

> Dentro de la providencia enunciada la honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión que profirió el Tribunal Superior de Cartagena como juez de primer grado para resolver la impugnación, la cual había establecido:
>
> "conceder el auxilio solicitado tras evidenciar que la postura interpretativa del juez de instancia merecía un reproche por parte de la Sala, pues no resultaba viable imponer el apremio de 30 días a la parte demandante, sin que hubiera mediado siquiera omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de la carga impuesta, pues se espera, por lo menos

que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación…"

Así mismo el tribunal de alzada en virtud de los anteriores argumentos resolvió:

"Declarar sin efectos ni valor el auto adiado 23 de junio de 2021 y los posteriores, para que, en su lugar, el despacho referido dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia dé continuidad al proceso ejecutivo 202000328 conforme a lo razonado en líneas que preceden"

En la sentencia de la Corte Suprema de justicia el honorable magistrado expone claramente la imperiosa necesidad y obligación de los jueces de analizar la procedencia de requerir con 317 CGP en los juicios civiles y de familia ante una eventual indebida aplicación del artículo 317 CGP cuando existen casos en los que no es susceptible realizar la exigencia prevista en el artículo enunciado así:

"tal correctivo (aplicación de 317 CGP) no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna, ya que en atención a las consecuencias que se generan por su «declaratoria»"

"(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021

Es importante para la Corte aclarar no es concebible que los Despachos requieran con 317 CGP la notificación de la parte ejecutada en los autos de mandamientos de pago, porque resulta imperioso permitir primero que la parte ejecutante pueda desplegar actuaciones tenientes a impulsar el proceso y así demostrar dos situaciones **la primera,** que al no desplegar la carga procesal general del artículo 291 del CGP el ejecutante deja en evidencia un abandono procesal lo cual daría lugar a que el juzgado requiera notificar de manera excepcional en debida forma al demandado en los términos del artículo 317 CGP, ante la observancia de dicho abandono procesal y **la segunda,** que el ejecutante despliegue todas la actuaciones tenientes a notificar a la parte ejecutada**,** porque al asignar de entrada la carga, omite de un lado el deber de gestionar las cautelas decretadas.

La Corte Suprema de Justicia en el fallo referido, ha indicado que en casos similares la Sala ha establecido que los jueces de instancia deben:

"previo a declarar el desistimiento tácito, ponderar las circunstancias relacionadas

> con la naturaleza del juicio ejecutivo cuyo propósito no es otro que satisfacer pecuniariamente las necesidades básicas de los infantes allí involucrados, … para así establecer, si era conveniente o no, aplicar de manera irrestricta la citada figura procesal"

Para el caso que nos ocupa si bien no media la afectación de un derecho fundamental por la no recepción de recursos de origen alimentario que generan un perjuicio irremediable para un menor por la terminación del proceso por la indebida aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, si se está generando una afectación directa al mismo tiempo que un perjuicio irremediable a mi representada al violar el principio y derecho al debido proceso con la indebida aplicación del artículo 317 C.G.P. al terminar el proceso en aplicación al enunciado, y procedo a explicarle al honorable Despacho de manera el porqué, de la siguiente forma:

Al juzgado dar por terminado el proceso en el sentido expuesto anteriormente, dio una aplicación indebida del artículo 317 C.G.P. y genero una violación directa al debido proceso, en la medida en que no se nos permitió notificar al extremo ejecutado en los términos generales del artículo 293 del Código General del Proceso. Adicionalmente el juez se facultó indebidamente para que terminar el proceso, aplicando la figura del desistimiento tácito, omitiendo abiertamente (sin advertir que su actuar generaría consecuencias negativas para mí representada.) y sin preocupación alguna la orden imperativa que le impone el inciso tercero del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P.

Es importante mencionar que el honorable Despacho al emitir el auto de terminación del proceso, se habilitó automáticamente para generar un indebidamente un término de ejecutoria de 3 días para recursar la decisión que dio por terminado el proceso. Así mismo al proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, hizo que con ello **BANCOLOMBIA S.A.** se encuentre en una situación de riesgo inminente y perjuicio irremediable al poner en riesgo de pérdida de la garantía que debía desembolsar **FINAGRO** para la obligación No. **3180087094**.

Adicionalmente hizo que, como consecuencia de proferir auto de terminación por desistimiento tácito, el titulo valor pagaré No. **3180087094** se viera inmerso en la causal del literal f) numeral segundo del artículo 317 C.G.P. que es, imposibilitarnos de presentar la demanda nuevamente en un término anterior a los 6 meses luego de que se notifica la providencia que termina el proceso por desistimiento tácito. Así mismo se debe traer a colación que otra consecuencia altamente negativa que generó la terminación del proceso por aplicación indebida del artículo 317 del C.G.P. es la contemplada en el literal g) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es que una vez se vuelva a presentar la demanda y esta fuere desistida por segunda vez, nuestro título valor pagaré No. **3180087094** dejará de existir y ser válido para cobro judicial, porque como castigo se extinguirá el derecho que en el se incorpora, al ordenarse la cancelación del título valor.

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y EL PAGARÉ No. 3180087094

De acuerdo a los argumentos expuestos resulta muy importante ahondar en uno de los perjuicios irremediables que se pueden evitar con la revocación de la providencia de la cual se está solicitando el control de legalidad, pues es el perjuicio irremediable de la pérdida total de la garantía que **FINAGRO** debe desembolsar a **BANCOLOMBIA S.A**., por lo expuesto me permito explicar en qué consiste dicha garantía y por qué repercute tan negativamente la decisión del Despacho judicial de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Según el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario una garantía es:

> "el acto jurídico accesorio que se deriva de una obligación principal de un deudor frente a un INTERMEDIARIO, mediante el cual el **FAG** se obliga a pagar total o parcialmente la obligación garantizada ante el incumplimiento del deudor o ante la ocurrencia de un hecho que haga exigible la obligación.

El título valor base de la presente ejecución, es decir, el PAGARÉ No. **3180087094** es un pagaré con respaldo del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO**, lo cual significa, lo cual significa que el FONDO obra de manera principal pero exclusivamente como fiador o bajo cualquier otra figura como garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, lo cual implica que el Fondo se comporta como el deudor subsidiario (fiador) de los créditos que garantizan (en este caso el crédito contenido en el pagaré No. **3180087094**), y por lo tanto las garantías se pagan una vez el intermediario financiero **(BANCOLOMBIA S.A.)**, haya presentado demanda ejecutiva ante la jurisdicción y haya obtenido el auto de mandamiento de pago; resulta importante poner en conocimiento al Despacho que una vez una vez el FONDO haya efectuado el pago de la garantía a BANCOLOMBIA S.A., el mismo se encuentra legitimado para recuperar las sumas que canceló a BANCOLOMBIA S.A. en nombre del deudor afianzado ya sea por vía extrajudicial o por vía judicial (a través de la figura de la subrogación).

Sin embargo ¿qué sucede cuando un juzgado termina un proceso por desistimiento tácito y cuyo pagaré base de ejecución tiene respaldo del FONDO?, tal como ocurrió en el presente caso en donde la obligación No. **3180087094** estaba respaldada por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO; pues bien, la respuesta a este interrogante es que **la garantía se pierde totalmente**, y la suma que el FONDO desembolsó a BANCOLOMBIA S.A. debe ser devuelta por parte de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO en su totalidad.

Lo anterior atendiendo a que la política del Fondo en estos casos es la siguiente:

> "PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que se decrete la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito donde se cobre una obligación pagada por **FINAGRO**, no se solicitará al INTERMEDIARIO el reintegro del saldo del valor pagado por la garantía del FONDO, en los términos del numeral 1.1.3.29. del REGLAMENTO, **siempre y cuando el desistimiento tácito no haya sido decretado por la inactividad o el incumplimiento de una carga procesal cuyo ejercicio correspondía exclusivamente al INTERMEDIARIO**"[1]

Para el caso que nos ocupa, es claro que el honorable Despacho dio por terminado el proceso por presuntamente haber incumplido una carga procesal que requirió con 317 C.G.P., la cual era la de notificar al extremo ejecutado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la cual correspondía de manera exclusiva al extremo ejecutante, por consiguiente, es claro que la garantía tiene una probabilidad del 100% de pérdida, con la terminación del proceso efectuada por parte del honorable Despacho. Es decir, estamos en frente de un perjuicio irremediable que podemos evitar con el presente control de legalidad que hoy se instaura ante su Despacho.

[1] Reglamento de Garantías - Fondo Nacional de Garantías. Página 33

Por lo expuesto, resulta pertinente indicar que para el presente caso se ve materializado **UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, según los hechos anteriormente relatados, y del cual la honorable Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

> "…. En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio
>
> i) debe ser inminente,
> ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado,
> iii) debe tratarse de un perjuicio grave y
> iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. En perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente" .
>
> Con lo anterior se diferencia se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable, y no una mera conjetura hipotética.
>
> Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.
>
> En los casos en que, por ejemplo, hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora desaparece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.
>
> Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero, además, la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud señala la oportunidad de la urgencia.
>
> No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas . luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino

solo de aquea que recae sobre un bien de gran significación para la persona objetivamente.

Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de car en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y gravedad determina que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere entonces una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de derechos y garantías básicas para el equilibrio social."

Expongo mis argumentos abiertamente porque en el caso en concreto, el riesgo de un perjuicio inminente es claro, y deben tomarse medidas urgentes para evitar un perjuicio económico, toda vez que si bien es cierto que aunque la sanción del desistimiento tácito en este caso no impide que la demanda sea presentada por segunda vez, también lo es que claramente que BANCOLOMBIA S.A. debe devolver al Fondo el monto de la garantía desembolsada, es decir se ve obligado a su restitución, por haberse decretado la terminación del proceso a través de la figura del desistimiento tácito.

DERECHO Y PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se refiere al DEBIDO PROCESO en los siguientes términos:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"
>
> El debido proceso protege la certeza jurídica, en todos los casos que la actividad del Estado deba establecer la relación entre un caso concreto y la ley bajo la cual se debe juzgar éste. Ello implica que cada juzgamiento se hará con estricta sujeción a las formas y ritualidades que la ley ha establecido para cada proceso, sin dilaciones injustificadas.

En el caso que nos ocupa existe violación directa al derecho y principio al DEBIDO PROCESO, en la medida en que el Despacho judicial aplico indebidamente el numeral 1° del artículo 317 CGP, al terminar el proceso por desistimiento tácito, sin reparar y atender la orden imperativa que le impone a los jueces el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que le prohibía de manera taxativa emitir orden de requerimiento de 317 C.G.P. al existir a la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, actuaciones pendientes encaminadas a la consumación de la medida cautelar, tal como se ha descrito de manera detallada a lo largo del escrito, pues dio por terminado el proceso facultando su actuar en un acto contrario a lo que la ley impone, y omitiendo abiertamente la orden de prohibición expresa contenida en la norma, que le impedía al juez ordenar el requerimiento de notificación a la luz del articulo 317 del CG.P. So pena de dar pro terminado el proceso, tal como lo hizo en el caso que nos ocupa.

PETICIONES

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva decretar lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** la decisión tomada en virtud de Auto que termina el proceso con base al artículo 317 del CGP de estado fecha **31 de marzo de 2023**, y en su lugar se tenga en cuenta la publicación realizada el **5 de febrero de 2023** que exige el trámite de emplazamiento para notificación (Art. 293) aportada con el presente escrito de impugnación.

2. Se continue con el curso normal del proceso y se proceda con la inclusión del demandado en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE)** por el término de quince (15) días, previo a designar curador ad litem al demandado.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada, manifestado de antemano que no hubo de parte de la suscrita una actitud de abandono o desinterés procesal que requiere el artículo 317 del Código General del Proceso para su configuración.

Cordialmente,

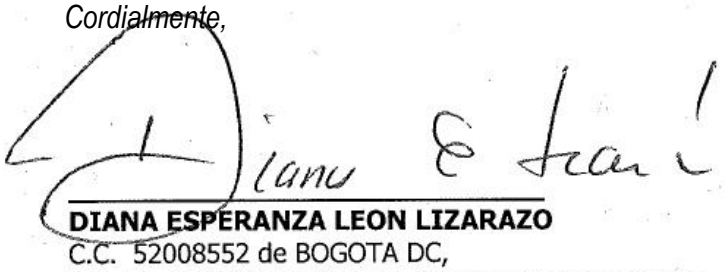

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. 52008552 de BOGOTA DC,
T.P. No. 101541 del Consejo Superior de la judicatura

roundcube

Cerrar

Nombre del archivo **MEMORIAL ATENCION REQUERIMIENTO JAIRO ORTIZ CC 9716607.pdf** Descargar
Tamaño del archivo **69 KB**

SEÑOR:
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: **54498400300320190086600**
REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **JAIRO ORTIZ CC 9716607**

ASUNTO: **MEMORIAL ATENDIENDO REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y en atención al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 18 de enero del corriente, me permito allegar publicación de edicto emplazatorio realizado conforme lo estipulado en el articulo 108 del C.G. del P. por lo que solicito que una vez transcurrido los términos de ley, se proceda a realizar la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas; esto para conocimiento del despacho y fines pertinentes.

Del señor juez;

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

AECSA

proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, radicación ... DREA GUEVARA VASCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.980.137 EXPEDIDA EN CALI, VALLE, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, BAJO RADICADO NÚMERO 760013110004-2022-00435-00. SE ADVIERTE AL EMPLAZADO QUE SI NO COMPARECE DENTRO DEL TÉRMINO DE FIJACIÓN DEL EDICTO SE LE DESIGNARA UN CURADOR AD LITEM, CON QUIEN SE CONTINUARA EL PROCESO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 583 NUMERAL 2 Y 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PUBLICA EL EMPLAZAMIENTO UN (1) DÍA DOMINGO EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA (LA REPUBLICA o EL TIEMPO), EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD (EL PAIS) Y EN UNA RADIODIFUSORA CON AMPLIA SINTONÍA LOCAL. CIELO MANRIQUE ESPADA, APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE.

EDICTO EMPLAZATORIO.- REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circulo ... 31 DE ENERO DEL 2023. CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ, SECRETARIO. (HAY FIRMA).

EDICTO EMPLAZATORIO.- REPÚBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, PALACIO DE JUSTICIA, Carrera 2 No. 5-55, Telefax (0928) 40-00-96 GUAPI, CAUCA j01prfguapi@cendoj.ramajuidicial.gov.co. El suscrito SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GUAPI, CAUCA, EMPLAZA: Al señor JOSE ADOLFO CAICEDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.405.102 expedida en López de Micay, para que comparezca al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GUAPI, CAUCA, a recibir notificación en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, radicado bajo la partida 19-318-31-84-001-2021-00020-00, adelantado en este Despacho por intermedio de apoderado judicial, por la señora DEYANIRA HERNÁNDEZ RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.749.990, expedida en López de Micay ... desaparición forzada. 5.- Que, a la fecha aún no se tiene ninguna noticia del paradero del señor JOSÉ HERNANDO URREGO BEJARANO, el cual lleva más de 27 años de desaparecido. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 97 del Código Civil, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso y numeral 1º del artículo 584 ibídem, se hace entrega de las copia para las publicaciones de Ley que deberán efectuar en un periódico que se edite en la Capital de la República (Tiempo, La República y El Espectador), en un periódico local (Llano 7 Días) y una radiodifusora de alta sintonía de la ciudad, hoy 19 de agosto de 2021 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.). LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ, Secretaria, Elaboró: Doris P. Revisó: Leidy Yulieth M. Palacio de Justicia Calle 36 ... Barrio San Isidro Villavicencio - Meta. Email: fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Firmado Por: Leidy Yulieth Moreno Alvarez Secretario Familia 004 Juzgado De Circuito Meta - Villavicencio Este documento fue generado con firma electrónica ... que se hará una vez obre en el proceso, la constancia de la publicación de la sentencia. QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, al Ministerio público. SEXTO: La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS JUDICIALES. Sin recursos, una vez se cumpla con los ordenamientos aquí dispuestos, se archivara el proceso DIGITAL, mediante la cancelación de su radicación y anotación en los libros DIGITALES respectivos. El acto se termina siendo las 2:58 p.m. LA JUEZA, OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

EDICTO.- LISTADO PARA EMPLAZAMIENTO. EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETA, EMPLAZA: Al señor FILADELFO OSPINA ANTURI, cuyo paradero se ignora, para que comparezca a este Despacho Judicial dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, que promueve los señores DANIEL OSPINA OSPINA y NIDIA OSPINA OSPINA. Radicado bajo el No. 18-592-318-4001-2023-00005-00, en el cual se ordenó el Emplazamiento y se previenen a quienes tengan noticias de éste ... citud, y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales, notariales y procedimientos administrativos, comparezcan ante el PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ, ubicado en la carrera 1 Nro. 22-58 piso 2., para hagan valer sus derechos sobre los predios objetos de restitución y presenten las oposiciones de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión; en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexequible la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efec- ... MARCO TULIO REINA, separa mojones y encierra. Este inmueble se encuentra registrado a Folio de Matricula Inmobiliaria No. 152-41826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y con número catastral 00-002-0004-0799-000. Cuya declaración de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ha solicitado el señor ISAURO HUERFANO BOGOTA, a través de su apoderado judicial, contra los señores CARMEN REINA, CARMEN HERRERA DE MORA, DARIO VANEGAS REINA, FRANCISCO TORRES PARDO, BLANCA LILIA TORRES GARCIA, FRANCISCO REINA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para que se presenten al proceso No. 2019-00155-00 a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto, advirtiéndoles que si no comparecen dentro del término indicado se les designará curador Ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación. Para los efectos previstos en el artículo 375, numerales 6 y 7 ... JORGE PARADA OSORIO, se señaló la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 20 de febrero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del INMUEBLE ubicado en: LA CARRERA 57A No. 93A-19 DE BOGOTÁ, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-151030. VALOR TOTAL AVALÚO $1.264.941.978. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado al bien, previa consignación del 40% del anterior avalúo. La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una hora por lo menos. El secuestre ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES, representante legal de SERVI CATAMI S.A.S., con dirección carrera 10 No. 16-92 oficina 904 de Bogotá, correo: servicatamisas@gmail.com Tel. 3106254914, 3227357943. Para los fines indicados en el Artículo 452 del Código General del Proceso, se expiden copias para su publicación. MIGUEL AVILA VARON, Secretario.

AVISO DE REMATE.- Formato Articulo 450 C.G.P. REMATE. PARTE DEMANDANTE: EDELMIRA GASCA TORRES Y EDUVIGES GASCA TORRES. PARTE DEMANDA- ... Folio de Matricula No. 051-126071 de la Oficina de Registro de Soacha, cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas natural. El inmueble anteriormente identificado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE ($125.377.500,00). Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien consigne previamente el 40% del avalúo a órdenes del Juzgado. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. El presente aviso se elaboró a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del C.G.P. Se expide el presente aviso para su publicación en un periódico de amplia circulación. JORGE LUIS SALCEDO TORRES, SECRETARIO. JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

AVISO DE REMATE.- JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MADRID, CUNDINAMARCA. jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co HACE SABER Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 254304003001-2018-00298-00 de BLANCA INES CORTES SOTELO contra JOSE ALFONSO MURILLO MARTINEZ, por auto de fecha 2 de diciembre de 2022 el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID-CUNDINAMARCA, señalo el día 23 de marzo de 2023 a la Hora 10:00 A.M., para que tenga lugar la diligencia de REMATE VIRTUAL, sobre el bien inmueble de propiedad de JOSE ALFONSO MURILLO MARTINEZ, identificado con la M.I. No.50C-1507620, el cual, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado "LOTE DE TERRENO Y LAS CONSTRUCCIONES EN EL LEVANTADAS DISTINGUIDO CON EL NUMERO TRES (03) DE LA MANZANA "E" UBICADO EN LA URBANIZACIÓN EL TESORO", inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-75 del municipio de Madrid- Cundinamarca, con cédula catastral 010100000041003900000000 y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-1507620. El inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50 C-1507620, tiene un valor comercial total de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($142.245. 000.00). Sera postura admisible la cubra el 70% del valor total del inmueble antes descrito, esto es, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($99.571.500.00), previa consignación del 40% ($ 56.898.000.00), la cual deberá efectuarse ante la cuenta de depósitos ju- ... quien acredite su interés en la diligencia programada deberá aportar al momento del ingreso a la sede judicial donde funciona este despacho: a. Documento de identidad. b. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente. c. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso. ii. Oportunidad para la presentación del sobre cerrado: Deberá radicar físicamente el sobre cerrado en la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso. Anúnciese el remate y llévese a su publicación, la cual se hará mediante inclusión en un listado que se publicará EL DÍA DOMINGO POR UNA SOLA VEZ, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad o en una radiodifusora local, tal como lo dispone el artículo 450 del C.G del P. La parte demandante deberá allegar el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la subasta. Agosto 21 del 2022. JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, Apoderado Judicial.

AVISO DE REMATE.- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, HACE SABER: Que, dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A. NIT 860051894-6 DEMANDADO ROGER FERNANDO YEPES VASQUEZ CC 71765200 con RADICADO 05001 40 03 001 2018 00374 00 se ha señalado el VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LA 2:00 PM. para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo placas HZM182, de propiedad del ejecutado ROGER FERNANDO YEPES VASQUEZ CC 71765200 el cual consta de las siguientes características: SERVICIO PARTICULAR, CLASE CAMIONETA, MARCA Y LINEA CHEVROLET WAGON TRACKER, MODELO 2015 COLOR BLANCO GALAXIA MOTOR CFL100976 matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Envigado. Será postura admisible la postura que cubra el 70% del avalúo dado al vehículo (avalúo total del vehículo $40.700.000), previa consignación del 40% ($16.280.000) que es el porcentaje legal (Art. 451 del C. G. del P.). La diligencia tendrá una duración mínima de una (1) hora Elabórese por parte del pretensor el aviso de remate, que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 450 ibídem, y deberá ser publicado por una (1) vez, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación; advirtiendo que con la copia o la constancia de ... cho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fijó la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.m.), del día diecisiete (17) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la diligencia de REMATE del siguiente bien inmueble: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-98844 de la ORIP de Yopal, ubicado en la calle 45 C No. 5 - 12 barrio Montecarlo del municipio de Yopal- Casanare. Avaluado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($251.297.000). Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00038-00, que en este Juzgado adelanta BANCOLOMBIA S.A. - NIT No. 890903938-8 en contra de OMAR CADENA HERNANDEZ - C.C. No. 91.252.713 Secuestre: Yessika Martínez Pimienta. Dirección: calle 25 No 28-40 int. 53 Yopal, Tel. 3108734532. Audiencia que se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta. La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Para cualquier información adicional o solicitud el Correo de este Despacho Judicial es: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE REMATE.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META. Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 29 No. 33 - 27, oficina 401 torre A, Palacio de Justicia Conmutador 6621143, ext. 163 - fax. 6716928. LA SUSCRITA SECRETARIA HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO número 500013103001-2014-00464-00, de BANCOLOMBIA S.A Nit. 8909039388 contra RONALD LUIS BERROCAL CARRASCO, C.C. 3346591- y MARCELA VIVIANA TAPIA LATORRE C.C.

EL TIEMPO
AVISOS JUDICIALES
Julia Teresa Ardila
NIT. 52.067.342-1
AGENTE AUTORIZADO

Emplazatorios De quien debe ser notificado personalmente (Artículo 318 del C.P.C., Artículo 108 del C.G.P o Artículo 293 del C.G.P)

Persona Emplazada	Juzgado	Demandante	Demandado	Objeto	Clase de proceso	Número de proceso
JAIRO ORTIZ ORTIZ C.C. No. 9.716.607	JUZGADO TERCERO (3o.) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER, Email: j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co	BANCOLOMBIA S A Nit. 890.903.938-8	JAIRO ORTIZ ORTIZ C.C. No. 9.716.607	25 DE OCTUBRE DE 2019	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	RADICADO 54-498-40-03-003-2019-00866-00
ÁNGEL ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, SUCESIÓN DE HAROLD ANDRÉS MARTÍNEZ FLÓREZ (Q.E.P.D.), C.C. No o NIT. DEL CITADO: 19.349.723	PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPÓ, CUNDINAMARCA	SEBASTIAN VÁSQUEZ FLOREZ	N.A.	FECHA AUTO: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)	SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA	RADICACIÓN EXPEDIENTE: 2021-00425
Se emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Jennifer Katherine Aponte Gaviria y Johnatan Naspiran Santacruz, para que hagan valer sus derechos	11 de Familia de Bogotá	Jennifer Katherine Aponte Gaviria y Johnatan Naspiran Santacruz	Se emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Jennifer Katherine Aponte Gaviria y Johnatan Naspiran Santacruz, para que hagan valer sus derechos	Fecha que admite demanda: 16 diciembre 2022. Fecha que ordena emplazar: 16 diciembre 2022	Liquidación de Sociedad Conyugal	110013110011 2022 0064200
MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS C.C. 41684314	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN - MP NÉSTOR JAVIER CALVO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS C.C. 41684314	Primero.- Ordenar el emplazamiento de la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 41684314, de conformidad con previsto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA y Artículo 108 del CGP.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	250002342000 2018 0223700
OXANA CATER, PASAPORTE: 051018548	11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS CHAPARRO CC 1.018.434.141	OXANA CATER, PASAPORTE: 051018548	FECHA DE AUTO ADMISORIO: 27 DE ENERO DE 2023	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL	RADICACION DEL EXPEDIENTE: 110013110011-2022-00883-00

"El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicacion del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtira la notificación".

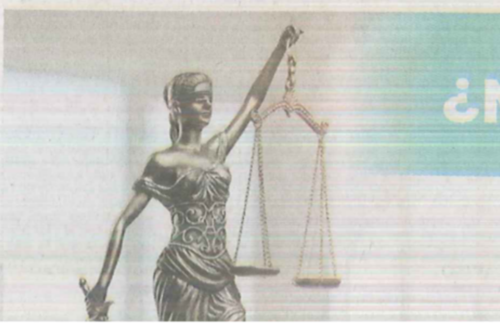

¿Necesita publicar un aviso Judicial?

EL TIEMPO Clasificados en su sección de Judiciales publica:

Pérdida de CDT

Subastas